

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 580

RAD. 2021-00212-00

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el Apoderado Judicial del actor de que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario respecto de todas las matrículas inmobiliaria aperturadas o que se desprendan de las Nos. 01N-5498231, 01N-227135 y 01N-146034, teniendo como génesis el fallo emitido dentro del presente asunto.

Al respecto tenemos la sociedad Representaciones MULTIBUILD S.A.S por intermedio de apoderado judicial solicito que mediante sentencia se hicieran las siguientes declaraciones:

“Declarar prescrito el derecho acción con fundamento en la hipoteca contenida en la E.P. No. 77 del 10 de enero de 1942, de la notaria 1 de Medellín, otorgada por las señoras Cadavid Margarita, Cadavid María, Cadavid María del Rosario, Cadavid Ochoa Vda de C. María; a favor de la señora BENILDA MONTOYA y BERTA QUIROS; por el modo de prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

Ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenidos en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-146034, anotación: No.002 Fecha 20-01-1942 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, por prescripción extintiva de la obligación, cancele la anotación número dos de la matrícula inmobiliaria No. 01N-146034, anotación uno de la matrícula inmobiliaria 01N-227135 y anotación de la matrícula inmobiliaria 01N-5498231”.

Concordante con lo anterior y una vez agotado el trámite respectivo, el despacho mediante sentencia de Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno (2021)¹ accedió a las pretensiones Declarar prescrito el derecho acción con fundamento en la hipoteca contenida en la E.P. No. 77 del 10 de enero de 1942, de la notaria 1 de Medellín, y en su numeral SEGUNDO, la cancelación del gravamen hipotecario contenida en la escritura pública reseñada, correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-146034, No. 01N-5498231 y 01N-227135 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín², tal como se deprecó en la sentencia.

Al respecto tenemos que según el artículo 281 del Código General del Proceso³, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, razón por la cual no podrá condenarse al demandado por cantidad mayor o por objetivo distinto del pretendido en la demanda, autorizando fallar *ultra y extra petita*

¹ Fol. 30

² Fol. 35

³ La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

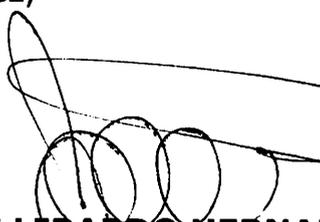
PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

en asuntos de familia, principio denominado por nuestra ley procesal como el de la CONGRUENCIA (T-455 de 2016)⁴.

De lo anterior tenemos que la pretensión invocada esta llamada al fracaso, por cuanto la parte resolutive efectivamente abarca solamente los inmuebles indicados en la pretensión y demanda, no siendo facultad del juez ya extender sus efectos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria

⁴ | juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.